En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los 6 días del mes de febrero del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., M. T. c/ DLS A. L. - SUCURSAL ARGENTINA s/ DEMANDA LABORAL (indem. por despido)", expte. nro. 17.057/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 2233/03), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 341), corres-pondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 296/318? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 296/318. En la parte resolutiva, punto 1., se rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art.4 de la Ley 25561, modif. del art. 7 de la Ley 23928, interpuesto por la parte actora. En punto 2., hace lugar a la demanda, condena a DLS A. L. – Sucursal Argentina, a pagar en el plazo de 10 días, al actor S. M. T. D., la suma de $15.715,07, con incrementos que señala en el considerando respectivo, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. En el punto 3. impone las costas a la parte

demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

A fs. 320 acuerdan la suspensión del proceso por el plazo de 15 días, proveído favorablemente a fs. 321. Paralelamente a la reanudación de proceso, se apela la sentencia a fs. 332 por la parte demandada. El recurso es concedido a 333.

El memorial de agravios es agregado a fs. 322/328vta.

Expone en principio sobre los antecedentes de la causa, destacando que su parte dispuso el despido por las causas que se exponen a fs. 4, que fuera rechazado a fs. 5. Que la dependiente no fue veraz en la información brindada a la empresa, sino que tergiversó los hechos en beneficio propio, ocultando la violación de las normas de seguridad. Que puso en peligro al equipo de la empresa y al mismo personal y pudo haber dañado seriamente el pozo tornándolo improductivo e inoperable: el equipo operaba el día 31/3/2002, en la zona de Tres Picos de P. E., que la información falsa la dio al afirmar que las varillas se encontraban aseguradas con cadena en boca de pozo y que se observa que el gas empieza a empujar las varillas más la bomba en forma brusca, produciéndose un estampido hacia la superficie.

Opone, entonces, la empleadora que la realidad era que se encontraba sacando varillas, luego de haber inyectado agua entre las columnas sin verificar la circulación en forma directa, se había soltado la cadena que las aseguraba y luego de haber sacado dos varillas (un tiro) más dos metros de la tercer varilla, “el pozo les gana sacando la totalidad del material restante en el pozo por la presión”. Afirma que la falsedad es grave por tratarse de un

supervisor y ser personal jerárquico, fuera de convenio, y representaba a la empresa en esos momentos. Expone lo que afirma la parte actora fs. 41. Reitera la falsedad de las afirmaciones y con el fin de justificar las graves faltas laborales en que había incurrido. Sostiene que la falta cometida es suficiente para justificar el despido. Cita casos de jurisprudencia. Rechaza en consecuencia cada una de las indemnizaciones reclamadas, que no corresponde la aplicación de las leyes 25323 y 25561. Rechaza que se adujeran dos razones para justificar el despido, porque el actor además de efectuar la maniobra en forma equivocada, cuando se le requiere información no relata la realidad de los hechos, sino que los tergiversa ocultando cómo sucedieron. Niega todas las circunstancias de diligencias afirmadas por el actor. Controvierte la afirmación del actor que al recibir el turno en el parte figuraban que se habían extraído 20 varillas, cuando en realidad fueron extraídas 22, el actor corrige el parte y asienta el nº 22 por 20; que el actor sabía cuáles eran las medidas de seguridad. Refiere los términos del telegrama colacionado del accionante, con lo que afirma que el accionante conocía los hechos y no pudo manifestar que no sabía los hechos motivantes del despido. Sostiene que el dependiente pretende invertir el cargo de la prueba, cuando es un principio procesal indiscutible. Observa que en cuanto a la liquidación practicada a fs. 45vta., dejaron impugnada la misma y que la indemnización del art. 16 resulta improcedente por haber sido despedido con justa causa. Rechaza las restantes indemnizaciones peticionadas (fs. 326vta.). Cita jurisprudencia en torno a la mayor responsabilidad del personal jerárquico conforme a lo previsto en el art. 902 CC.

Que conforme con el art. 86 LCT, el trabajador debía obedecer las órdenes impartidas por el empleador, como que asimismo era responsable del deber de seguridad, por ejercer funciones directas delegadas al mismo, que la inconducta del actor produjo una situación de riesgo productor de un daño en la integridad física del operario S. y que el accidente de trabajo fue como consecuencia de la falta de adopción de las medidas de previsión que las circunstancias requerían. Reserva el caso federal.

La actora contesta los agravios a fs. 334/336, sosteniendo que el memorial no contiene la crítica concreta y razonada del fallo, oponiendo los argumentos utilizados al contestar la demanda; que en resumen, el memorial omite cuestionar los elementos sustanciales del fallo. No obstante, señala que realiza un breve repaso a la luz de las pruebas, afirmando que el despido no ha sido claro y que en la contestación a la CD se ha limitado a señalar que falsea los hechos, recordando que con información posterior no puede completarse los términos del despido. Cita textos de la doctrina sobre los alcances de la comunicación de despido y concluye a tenor de los dispuesto en el art. 243 LCT y jurisprudencia que cita, la demandada ha omitido la detallada y circunstanciada descripción de los hechos opuestos como causal de despido. Formula, asimismo, consideraciones sobre la prueba efectuada y afirma que se acredita la veracidad de las manifestaciones vertidas por la actora. Peticiona en definitiva el rechazo de los agravios.

El examen del memorial de la parte demandada apelante que se ha dejado examinado, demuestra que a partir del punto II- Antecedentes (fs. 322), no varía tal título en toda su extensión y en

consecuencia no determina cuáles constituyen los agravios. Solo resulta extensiva en el relato de tales antecedentes, sin mención de etapas del desarrollo del juicio ni de los términos de la sentencia. Comienza el memorial negando todos y cada uno de los hechos afirmados por la actora, reitera los afirmados por su parte al contestar la demanda a partir de la transcripción de los hechos motivantes del despido (en negrita a fs. 322vta.), también transcribe la conclusiones de un comité de investigación de la empresa -en toda su extensión- que incluye las conclusiones de dicho comité y las sanciones administrativas que estimaba debían implementarse. Vuelve luego a negar que no es cierto que los hechos ocurrieran en la forma descripta en la demanda y afirma por su parte cómo ocurrieron, advirtiendo que los términos transcriptos en letra negrita a fs. 322vta./323, son los afirmados al contestar la demanda a fs. 71. Que en esta última foja y fs. 72vta., se encuentra el dictamen del comité de investigación, con lo que lo expresado en el presente memorial resultan reiteración de aquéllos. Se constata, asimismo, al observar la redacción de la contestación de la demanda de fs. 72vta., 73, 73va., 74, 74vta., 75, 75vta. de esta última foja hasta incluso el punto “art. 16 de la Ley 25.561”, que igual exposición consta en el memorial a fs. 323vta., 324, 325, 326 y 327vta., en esta última hasta el punto referente al art. 16 de la ley 25561. Luego se agrega en el presente memorial que a mérito de los antecedentes y merituando la prueba y el derecho aplicable, se rechace la demanda con costas, expone varios fallos de jurisprudencia y cita normas de la ley de contrato de trabajo. Concluye que en autos quedó demostrado que la actividad del actor por actos y

omisiones crearon una situación de riesgo productora de un daño a la integridad física del operario S.. Reserva el caso federal a la vez que afirma la arbitrariedad de la sentencia.

Conforme resulta de los actuados, el memorial de agravios ha constituido una reproducción de lo expuesto al contestar la demanda y en la variante, afirmaciones de responsabilidad de la parte actora en la producción del accidente, pero pese a la prolija revisión, sin la mínima referencia a las partes del fallo que considere equivocadas y con demostración de su error, que permitan la afirmación señalada.

Debe advertirse la extensión del fallo a partir de los considerandos, de fs. 299vta. a fs. 317vta., advirtiendo que entre fs. 299vta./306vta., la sentencia consideró incumplidas los recaudos del despido del art. 243 LCT, con citas de jurisprudencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Luego, para no caer en un rigorismo formal, analizando las pruebas del accidente, forma de ocurrimiento de éste, con cita minuciosa de las testimoniales rendidas, fojas y evaluación de las respuestas, por las que llega a la conclusión que no se prueban las razones del distracto, más el incumplimiento del art. 243 LCT referente a los recaudos debidos para la rescisión contractual.

Queda, en consecuencia, debidamente confrontado que el contenido del memorial es reiteración de los términos expuestos al contestar la demanda, sin textos del análisis de la sentencia y concluyendo en la mera afirmación que el juicio demuestra la responsabilidad de la actora. Con tales falencias, el memorial carece de la suficiencia exigida por el art. 265 CPCCCh, por ausencia de la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el

apelante considere equivocadas y demostración de su error.

Por lo expuesto y previsto en el art. 266 del CPCCCh, estimo que debe declararse desierto el recurso interpuesto y atento a la contestación del traslado por la parte actora a fs. 334/336, con costas a la parte demandada (art. 59 Ley 69 y art. 68 CPCCCh).

Para regular los honorarios, rigen las leyes respectivas, N° 2200 y ref. Ley 4335, arts. 6, 7, 9, 14 y concords., para los que se tiene en consideración el trabajo profesional y su resultado. Propongo los honorarios del Dr. J. J. E., en la suma de $2.000 y los del Dr. E. V., en la suma de $1.500.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 332 por la parte demandada “DLS A. L.”, contra la sentencia de fs. 296/318, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas a la demandada, proponiendo la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes de conformidad con el considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 328.

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. Los antecedentes de la causa, del fallo dictado, los datos de la interposición del recurso y los agravios han sido referenciados detalladamente por el primer votante y a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. En orden a la suficiencia técnica del recurso, he de adelantar que adhiero a la solución consagrada por el colega preopinante. Es que, si bien impera en la materia un criterio amplio de admisión, ello no autoriza a soslayar la existencia de supuestos de evidente inhabilidad formal, como el que nos ocupa.

Los agravios expresados no reúnen los requisitos exigidos por el art. 265 del CPCyC.

Llego a tal conclusión por cuanto no se formula un estudio crítico de la resolución ni se señalan concretamente cuáles son las fallas de la misma, sólo se reiteran los conceptos expresados al contestar la demanda. Tal déficit impide considerar fundada la apelación lo que apareja como consecuencia directa la deserción del recurso por no haberse cumplido con el imperativo legal previsto por la norma citada.

El concepto de crítica “concreta” y "razonada", contenido en el artículo citado, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y desvirtuar una solución realmente dotada de congruencia.

Por todo lo expuesto, propicio que se declare desierto el recurso interpuesto por la demandada.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se impondrán a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCCh). Los honorarios

se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 6 de la ley arancelaria y la aplicación específica de la escala contenida en el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo que los mismos sean fijados a favor del Dr. J. J. E. en la suma de pesos dos mil y los correspondientes al Dr. E. V. en la suma de pesos un mil quinientos.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Por los motivos expresados, adhiero a la decisión propuesta por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 332 por la parte demandada "DLS A. L.", contra la sentencia de fs. 296/318, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas a la demandada, a cuyo fin se regulan honorarios de los profesionales del Dr. J. J. E. en la suma de PESOS DOS MIL ($2.000) y los correspondientes al Dr. E. V. en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS ($1.500).

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada a fs. 328.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SILVIA N. ALONSO de ARIET (Presidente)
FERNANDO NAHUELANCA (Juez de Cámara)

REGISTRADA BAJO EL nro. 02 DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"